

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES PARA LOS CARGOS DE JUNTA DIRECTIVA Y CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DE LA INMACULADA-JESUITAS

CAPÍTULO I : DE LA NATURALEZA Y OBJETIVO

Art. 1º. El presente Reglamento tiene por objeto normar y ejecutar el proceso eleccionario que permita elegir a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas, en adelante la APAFA y el Colegio, de conformidad con su Estatuto y el Reglamento Interno de la APAFA.

CAPÍTULO II: DEL COMITÉ ELECTORAL

Art. 2º. La Junta Directiva de la APAFA, cada dos años, durante el mes de junio, convoca a Asamblea General Extraordinaria, a fin de elegir al Comité Electoral. En caso la Junta Directiva no convoque a Asamblea lo hace el Consejo de Vigilancia o, en caso éste tampoco convoque, lo hace el Director del Colegio.

Art. 3º. Son funciones del Comité Electoral:

- a. Elaborar el Reglamento Operativo de elecciones.
- b. Convocar, organizar, difundir y ejecutar el proceso electoral.
- c. Resolver en última instancia los reclamos, tachas o cualquier otra impugnación, que sobre el proceso electoral presenten los asociados, candidatos y/o personeros.
- d. Proclamar a la lista de candidatos elegidos.
- e. Elaborar el informe final para la Asamblea General donde asuman sus funciones la nueva Junta Directiva y el nuevo Consejo de Vigilancia elegidos en el proceso eleccionario.
- f. Podrá verificar de oficio, antes de la publicación definitiva de las listas, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la ausencia de impedimentos y la autenticidad y vigencia de la documentación presentada, pudiendo requerir su subsanación dentro del plazo previsto en el Reglamento Operativo.
- g. Adoptar las medidas de seguridad, confidencialidad y conservación temporal necesarias para el tratamiento de los datos personales y documentos de los candidatos, limitándolos exclusivamente a la finalidad electoral.

Art. 4º. El Comité Electoral está constituido por tres (3) miembros asociados hábiles en sus derechos, los cuales serán elegidos por votación directa entre los asistentes a la Asamblea General previa al correspondiente proceso electoral.

Art. 5º. Los miembros del Comité Electoral designan por votación al Presidente, Secretario y Vocal. La votación se hará por mayoría simple, la cual constará en un acta suscrita por todos los miembros. Asimismo, designan a sus respectivos suplentes.

Art. 6º. El Comité Electoral no puede estar integrado por:

- a. Los miembros en ejercicio de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia
- b. El personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y los promotores del Colegio que sean asociados.

- c. Las personas que dependan de la Asociación o del Colegio por vínculo laboral, contractual o de prestación de servicios y que sean asociadas.
- d. Los cónyuges o convivientes de las personas referidas en los supuestos que anteceden.”

Art. 7º. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Comité Electoral con no menos de quince (15) días calendario de anticipación al acto eleccionario y se realizarán en el período comprendido entre los meses de mayo y octubre del año previo al inicio del nuevo período de la Junta Directiva a elegirse. En casos excepcionales de elecciones declaradas desiertas, la convocatoria y realización de las elecciones se puede efectuar en cualquier momento fuera de dicho período.

CAPÍTULO III : DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 8º. Las listas de candidatos se inscriben con la entrega de la relación nominal de los cargos, en el formato que para tal efecto estará oportunamente disponible en la oficina y página web de la APAFA, tanto para la Junta Directiva, como para el Consejo de Vigilancia. En caso de presentarse una sola lista, el proceso eleccionario se llevará a cabo como estaba programado. La vigencia será de dos (2) años.

El formato presentado a la APAFA, tiene carácter de declaración jurada, en virtud de la cual los candidatos firmantes, expresan que no tienen impedimento para postular a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia.

Art. 9º. Para postular como candidato a conformar la Junta Directiva o el Consejo de Vigilancia, será requisito indispensable ser miembro hábil, y de preferencia estar o haber ejercido la función de miembro del Comité de Aula. Cada candidato deberá presentar, dentro del plazo fijado por el Comité Electoral una declaración jurada de no encontrarse comprendido en los impedimentos del artículo 10º.

Art. 10º. Las listas de candidatos para la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia no pueden estar integradas por:

- a. Los actuales miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia, reelegidos en el periodo anterior.
- b. Los miembros del Comité Electoral.
- c. Las autoridades políticas y del gobierno regional, alcaldes y los funcionarios directivos del sector educación.
- d. El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo del Colegio.
- e. El personal directivo o promotor del Colegio y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- f. Los apoderados que asuman responsabilidad en forma transitoria sobre el pupilo.
- g. Los asociados que registren antecedentes penales, o estén inhabilitados para ejercer sus derechos civiles.
- h. Los asociados inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- i. Los asociados que registren una sanción firme por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.
- j. Los asociados que cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso.
- k. Los asociados que, directamente, por interpuesta persona o mediante una persona jurídica vinculada, mantengan vínculos contractuales o comerciales vigentes con la Asociación o el Colegio para proveer bienes o servicios, cuando ello genere un conflicto de interés con las funciones del cargo.
- l. Los asociados que postulen al cargo de presidente, vicepresidente, pro tesorero y tesorero de la Junta Directiva, y que al momento de la calificación registren en una central privada de información de riesgos una calificación negativa, salvo que

acrediten su regularización o que la obligación sea objeto de controversia judicial o arbitral pendiente.

- m. Los asociados inhábiles, vale decir aquellos que no estén al día en los pagos de las cuotas de asociado fijadas anualmente.
- n. Los miembros adherentes y miembros honorarios vitalicios que no tengan hijos matriculados en el Colegio.
- o. Padres de familia que únicamente tengan hijos cursando el 4to y/o 5to de Secundaria, dada la condición de elección por un período de dos (2) años.

Art. 11°. Vencido el plazo de inscripción, el Comité Electoral podrá verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la ausencia de impedimentos y la autenticidad y vigencia de la documentación presentada. Cuando advierta defectos formales o documentos subsanables, otorgará a la lista un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para corregirlos, sin permitir el cumplimiento tardío de requisitos sustanciales inexistentes al cierre de la inscripción. Concluida la verificación, publicará las listas provisionales con los nombres de cada candidato y el cargo al que postula, asignándoles un número correlativo que se iniciará con el N.º 1. Resueltas las tachas y demás impugnaciones, el Comité Electoral publicará las listas definitivas, que serán dadas a conocer a todos los asociados. La documentación personal sustentatoria no será publicada y permanecerá bajo custodia confidencial del Comité Electoral.

- a. Si, después del cierre de la inscripción y antes de la publicación definitiva de las listas, un candidato renuncia, fallece o incurre en un impedimento sobrevenido, la lista podrá sustituirlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación o notificación de dicha circunstancia. El sustituto deberá cumplir todos los requisitos y presentar la documentación exigida. Vencido ese plazo sin sustitución válida, la lista quedará inhabilitada. Publicada la lista definitiva, la renuncia de uno de sus integrantes determinará la inhabilidad de la lista. Excepcionalmente, si entre la publicación definitiva y el acto de sufragio uno o más candidatos pierden la condición de asociados, la lista podrá reemplazarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, siempre antes del sufragio y sin que ello obligue a prorrogar la fecha de la elección.
- b. La falsedad de la información o documentación presentada por un candidato, comprobada antes de la proclamación, determina su exclusión, previa concesión de un plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos. La lista solo podrá sustituirlo cuando se encuentre dentro de los supuestos y plazos del artículo 11-A°. Si la falsedad se comprueba después de la proclamación o de la asunción del cargo, se comunicará el hecho a la APAFA para que formalice la vacancia de pleno derecho conforme al Reglamento Interno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO IV : DE LAS TACHAS

Art. 12°. Las Tachas se regulan por el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento Operativo.

Art. 13°. En el caso de que una tacha sea declarada fundada, la lista de Candidatos al Consejo Directivo y al Consejo de Vigilancia quedará descalificada para postular en el proceso electoral. En el caso de que una sola lista quede calificada para postular, las elecciones se realizarán indefectiblemente en la fecha y horario convocados.

Art. 14°. En el caso de que se inscriba una sola lista y ésta quede descalificada para postular, el Comité Electoral declarará culminada sus funciones, lo que pondrá en conocimiento

de los miembros de la Junta Directiva de la APAFA, a efecto de que tomen las decisiones pertinentes con arreglo al Estatuto y Reglamento Interno de la APAFA.

CAPÍTULO V : DE LOS PADRONES ELECTORALES Y DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Art. 15°. El Comité Electoral, con el apoyo de la APAFA, elabora un Padrón Electoral, en caso acuerde implementar la votación presencial, conteniendo los nombres y apellidos de los padres de familia (esposo y esposa) o apoderado, grado de estudios de los hijos o pupilos, documento nacional de identidad u otro documento de identidad.

Art. 16°. El Padrón Electoral es firmado al pie de cada página por el Presidente del Comité Electoral y está a disposición de los asociados para sus observaciones los cinco (5) días anteriores de las elecciones. Las observaciones se hacen conocer al Comité Electoral hasta 24 horas antes de las elecciones.

CAPÍTULO VI : DEL SUFRAGIO

Art. 17°. El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo del Colegio está prohibido de realizar actividades en las que su participación influya en el logro de los resultados favorables de una determinada lista; de presentarse este caso, el Presidente del Comité Electoral denuncia documentadamente este hecho a la instancia educativa superior, la que adopta la decisión disciplinaria que estime conveniente.

Art. 18°. La votación virtual o presencial se efectúa en el día y hora señalado por el Comité Electoral para el acto del sufragio, en coordinación con la Asociación y el Colegio.

Art. 19°. El voto será universal, directo, secreto y obligatorio, uno por familia.

Art. 20°. Los postulantes de cualquier lista están presentes en la zona destinada para el acto electoral, sólo al momento de emitir su voto. Los únicos que pueden hacer observaciones durante el acto electoral son los personeros de cada lista, por intermedio del personero coordinador.

Art. 21°. La cédula de sufragio será diseñada por el Comité Electoral.

Art. 22°. La participación en el acto electoral es obligatoria para todos los asociados. Los padres de familia o apoderados que no sufraguen se harán acreedores a las sanciones previstas.

CAPÍTULO VII: DEL ESCRUTINIO

Art. 23°. Concluido el escrutinio, se levantará un acta en la cual consta: el resumen de lo acontecido durante el acto electoral, las observaciones que hubieran acontecido, el resultado del escrutinio con la designación de la lista que ocupó el primer lugar, tanto para la Junta Directiva como para el Consejo de Vigilancia. El acta será firmada por los miembros del Comité Electoral.

Art. 24°. En un plazo no mayor a quince (15) días, el Comité Electoral, mediante boletín, que es distribuido y/o publicado a los padres de familia, informa de los candidatos ganadores, los cuales constituirán la nueva Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia y entrarán en funciones de acuerdo al período de inicio que señala el Estatuto de la APAFA.

CAPÍTULO VIII : DE LAS SANCIONES

Art. 25°. Los asociados que no cumplan con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento son acreedores a las sanciones que se indican en los siguientes artículos.

Art. 26°. Los integrantes de las listas de candidatos que no cumplan con lo estipulado en el Artículo 20, son sancionados con una amonestación de ocurrir por primera vez, de reiterarse la falta, se aplica una multa equivalente a catorce (14) cuotas ordinarias, todo esto antes del proceso electoral. Si ocurriera durante el proceso electoral la lista infractora será descalificada.

Art. 27°. El asociado que no vote se hace acreedor a la sanción estipulada en el Artículo 17° del Reglamento Interno de la APAFA.

Art. 28°. Cualquier acción que el Comité Electoral considere necesario sancionar, debe ser puesta a consideración de la Junta Directiva, la cual procede en concordancia con el Artículo 17° del Reglamento Interno de la APAFA.

Art. 29°. Los casos de ausencia al acto electoral por razones justificadas, serán tratados por la Junta Directiva o en su defecto por el Consejo de Vigilancia. El plazo para impugnar lo resuelto por la Junta Directiva es de 5 días hábiles.